



Ciudad de México, 03 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ELECTORAL EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2259/2021

Asunto: Se notifica Resolución

**C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 02 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 02 de diciembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2259/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO- 2259/2021**, motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico en fecha 16 de octubre de 2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, en contra los **CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, todos miembros de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**, a través del cual controvierte la violación de las bases y las etapas del proceso interno de morena establecidas en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y estatutos de morena, para seleccionar a los candidatos y regidores para el municipio de Acapulco, Guerrero.

GLOSARIO

**ACTORES,
PROMOVENTES O
QUEJOSOS**

CARMELO LOEZA HERNANDEZ

DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, TODOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA.
ACTO RECLAMADO	LA VIOLACIÓN DE LAS BASES Y LAS ETAPAS DEL PROCESO INTERNO DE MORENA ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2021 Y ESTATUTOS DE MORENA, PARA SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS Y REGIDORES PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 16 de octubre del 2021, a las 16:56 horas, vía correo electrónico, el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, presentó su recurso ante esta Comisión, en el cual denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia de fecha 21 de octubre de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 22 de noviembre del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente:

TEE/JEC/295/2021, por la cual se revoca el acuerdo de improcedencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**.

CUARTO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 24 de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 27 de noviembre de 2021.

SEXTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 27 de noviembre de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por la parte demandada, siendo desahogada la misma, en tiempo y forma en fecha 28 de noviembre del 2021, a las 20:14 horas.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- La Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 22 de noviembre del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEE/JEC/295/2021, estableció:

“... Ante lo fundado de los agravios, lo jurídicamente procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que, en ejercicio de sus facultades emita una nueva determinación, observando las consideraciones expuestas en la presente resolución y, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admita y resuelva el fondo del asunto en los términos de su normativa interna, hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de su determinación”

2.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

3.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de julio del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-2259/2021**.

3.1.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.2.- Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.3.- Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4- ESTUDIO DE FONDO

4.1.- Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele por la violación de las bases y las etapas del proceso interno de morena establecidas en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y estatutos de morena, para seleccionar a los candidatos y regidores para el municipio de Acapulco, Guerrero, por parte de los **CC. MARIO DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, **ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO**

EVANGELISTA ANICETO, todos miembros de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

... “TERCERO.- Efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, al celebrar el proceso interno de morena para elegir a los candidatos a regidores para el municipio de Acapulco Guerrero, vulneraron las reglas de la convocatoria y de los estatutos, y ello, motivo a que el suscrito impugnara dicho proceso, mismo que fue radicado bajo el expediente número CNHJ-GRO-1312/2021, y ello provocó que dicho órgano del partido entablaron una conducta procesal deshonesta, en mi contra de todos los militantes de morena que inscribieron como aspirantes a regidor, en este proceso interno, ya que, la citada comisión no respetó las bases de la convocatoria de 30 de Enero del 2021, y de los estatutos, (...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto

sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- Del desahogo de la vista por parte del actor.

(se citan aspectos medulares):

“(…) manifiesto que, el quejoso no demande a esa Comisión Nacional de Elecciones de morena, demande en forma personalizada a MARIO DELGADO CARRILLO y CITLALI HERNANDEZ MORA, ambos miembros del comité ejecutivo nacional de morena y JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, todos miembros de la Comisión de Nacional de Elecciones de morena, por lo tanto, si no, rindieron informes en forma personal o contestación en el presente caso, solicito se les tenga por consentida y por ciertos tanto los hechos y pretensiones del actor en la presente causa, ahora bien, hago notar, que, lo que afirma la comisión nacional de morena en su informe, no tiene nada que ver con la petición y pretensión del actor en su escrito de fecha 16 de octubre de 2021, sus manifestaciones plasmadas en ese informe, son aspectos subjetivos, que no tienen nada que ver con lo pretendido por el quejoso en su escrito de queja, por lo tanto, si los demandados no rindieron contestación en forma personal, solicito se les tenga por contestada la queja o demanda en sentido afirmativo, y en base a esos elementos debe resolver el presente caso.”

4.4.- Pruebas ofertadas por el promovente

- La Instrumental de Actuaciones
- La presuncional en su doble aspecto de legal y humana
- Las documentales: a) Credencial expedida por morena que lo acredita como militante, b) Credencial expedida por el INE
- La convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
- Escrito de impugnación de fecha 27 de abril del 2021
- El registro como aspirante a la regiduría en su carácter de militante de morena expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena
- El acuerdo de fecha 30 de julio del 2021, donde se admite su recurso de impugnación, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo el expediente número CNHJ-GRO-1312/2021.

- El informe de fecha 30 de julio de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Resolución de fecha 31 de julio de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

5.1.- De la contestación de queja De la contestación de queja En fecha 27 de noviembre de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

“• **Consideraciones**

1. Como ya se mencionó en el “CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA”, resulta evidente que en el caso que nos ocupa se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, reiterando que dicha institución dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una veracidad y adquiere la característica de inmutable.

En ese sentido, su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

*En el presente caso, el agravio planteado por el hoy actor resulta **inoperante**, pues como ya se ha expuesto en el capítulo correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ya se pronunció respecto de las supuestas violaciones al proceso interno de selección para elegir a los candidatos integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.*

Por lo que no resulta viable que la parte actora pretenda dar inicio a un nuevo

procedimiento jurisdiccional de actos que ya fueron materia de examen por parte de la autoridad jurisdiccional local en materia electoral dentro del juicio TEE/JEC/290/2021, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el expediente SCM-JDC-2262/2021.

*Por lo expuesto a lo largo de este recurso, es evidente que, derivado de la resolución previa en la cual se determinó que el actor no podría alcanzar su pretensión, mis representados consideran que se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada y en consecuencia resulta **inoperante** su agravio hecho valer, ya que el actor controvierte nuevamente un tema sobre el que ya existió pronunciamiento.*

*II. Por otro lado, en atención al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y al Ajuste de fecha 24 de febrero de esa anualidad, ambos debidamente publicados en la página oficial de este partido político www.morena.si, en específico de la BASE 2, cuadro 2 de la Convocatoria primigenia, es dable afirmar que estos motivos de disenso son **infundados** en relación a lo siguiente.*

En el agravio hecho valer por la parte actora encaminado a que la relación de solicitudes de registros aprobados para la integración de planillas de Ayuntamientos, en el Estado de Guerrero se publicó fuera de los plazos señalados en la Convocatoria, es menester señalar que la publicación de dichas listas se traduce en un acto por medio del cual se hace del conocimiento a nuestra militancia los resultados que derivaron del proceso interno de selección, sin que esto se traduzca en un menoscabo o violaciones al proceso interno.

(...)

*Por otra parte, la Convocatoria primigenia en su Base 2, cuadro 2, estableció que se darían a conocer las solicitudes aprobadas para miembros de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, el 27 de marzo; posteriormente la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, en el que determinó que la publicación de registro aprobadas para miembros de los ayuntamientos en dicho Estado sería en fecha **10 de abril de 2021**.*

En ese orden de ideas, es menester señalar que este partido político cumpliendo con las etapas y fechas establecidas en el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante esa autoridad administrativa local en tiempo y forma las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales previamente establecidos, previo agotamiento de las BASES de la Convocatoria.

De ahí que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en ejercicio de sus facultades, aprobó el registro de las planillas y listas de candidaturas postuladas por este partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

Del mismo modo, no se omite señalar que los dictámenes de idoneidad de las candidaturas fueron emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 10 de abril de 2021, el cual uno de ellos obra en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, cumpliendo con la fecha prevista en el Ajuste de la Convocatoria de 24 de febrero de 2021.

*III. Finalmente, es menester precisar que el motivo de disenso relativo a que las candidaturas no fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Morena conforme a los Estatutos, resulta **inoperante**, en atención a que sus expresiones van encaminadas a controvertir el contenido de la Convocatoria emitida el 30 de enero de 2021, la cual no impugnó en tiempo y forma, aunado a que la Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-238/2021, se pronunció respecto a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones en relación a la selección de candidaturas.*

En ese sentido es dable afirmar que la Sala Superior en diversos precedentes ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas, es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

(...).”

6. VALORACIÓN PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional

intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un*

indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora La Instrumental de Actuaciones

La Instrumental de Actuaciones

En todo lo que favorezca a su ofertante.

La presuncional en su doble aspecto de legal y humana

En todo lo que favorezca a su ofertante.

Las documentales: a) Credencial expedida por morena que lo acredita como militante, b) Credencial expedida por el INE

Dichas constancias únicamente acreditan la personalidad del actor.

La convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Escrito de impugnación de fecha 27 de abril del 2021

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente el actor presentó dicho medio de impugnación.

El registro como aspirante a la regiduría en su carácter de militante de morena expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente el actor participó en el proceso de selección interno.

El acuerdo de fecha 30 de julio del 2021, donde se admite su recurso de impugnación, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo el expediente número CNHJ-GRO-1312/2021.

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente se emitió dicho acuerdo de admisión respecto de su escrito de queja.

El informe de fecha 30 de julio de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

De dichas constancias únicamente se acredita que, la emisión de dicho informe.

Resolución de fecha 31 de julio de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente se emitió dicha resolución.

Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente se emitió dicha resolución.

Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente se emitió dicha sentencia.

7.- DECISIÓN DEL CASO

PRIMERO. – Resulta **IMPROCEDENTE** el **HECHO PRIMERO** esgrimido por el actor toda vez que, de la sola lectura del escrito de queja se advierte que señala actos ocurridos en fecha 23 de abril de 2021, fecha en que el actor argumenta se registro ante el IEPC, la planilla de candidatos a síndicos y regidores aprobados, transgrediendo así la Base 2 de la Convocatoria de 30 de enero de 2021, ya que no se publicó con integridad dicha lista en la página oficial de Morena, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Debido a lo anterior, el actor debió promover el medio de impugnación correspondiente en el término de 4 días naturales después de la emisión de dicho acto, es decir, del **24 de abril al 27 de abril de 2021** y no así hasta el día **16 de octubre de 2021**, fecha en la que presentan su recurso de queja ante el esta Comisión Nacional.

Lo anterioren virtud de lo estipulado en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 7

1. *Durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
(...).*

Artículo 8

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.***”

“Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”*

Es decir, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

“Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***
(...).”

Así como lo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”***

SEGUNDO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el **HECHO SEGUNDO** esgrimido por el actor toda vez que, el actor manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones nunca acreditó, ni exhibió físicamente la solicitud que acreditara el registro del **C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA**, como aspirante a regidor, ya que no obra en autos.

Al respecto, esta CNHJ señala que se configura **cosa juzgada**, esto derivado a que dicho acto reclamado se resolvió en la resolución con número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, emitida por esta CNHJ, y que fue **confirmada** por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** en el expediente **TEE/JEC/290/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021.**

En dicha resolución TEE/JEC/290/2021, se establece lo siguiente:

“El agravio deviene *infundado*.

*Al respecto, es menester señalar que este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número TEE/JEC/280/2021, determinó, entre otras cosas, que **‘en la normativa de Morena no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba mostrar documentación de las personas que aprobó para las candidaturas a quienes cuyas solicitudes de registro no fueron seleccionadas, ello no imposibilita que se hagan del conocimiento del actor los motivos por los cuales selecciono a sus candidatos, en específico a Ilich Augusto Lozano Herrera’***

En términos de la determinación asumida por este Tribunal Electora, misma que no fue controvertida por el ahora actor, no se desprende obligación alguna para mostrar la documentación atinente a la solicitud de registro del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, en todo caso la obligación solo se traduce en hacer del conocimiento los motivos o razones por las cuales se selecciono al candidato, de ahí el mandato en la resolución en cita, que la autoridad se pronunciara sobre el cumplimiento del registro del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor al señalar que la resolución que combate no se sustenta en la documentación al registro de la solicitud del citado candidato Ilich Augusto Lozano Herrera, en principio, al no existir obligación alguna como se determinó en la resolución citada, y seguidamente porque la resolución intrapartidaria dio cumplimiento a la obligación de dar a conocer los motivos o razones de la decisión.

*En ese contexto, la autoridad responsable en el acto reclamado dio cumplimiento a lo demandado resolviendo que **‘de conformidad con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones dicho ciudadano sí presentó su solicitud de registro a dicha candidatura de regidor’**, sin que sea obligatorio como se determinó el acreditar y/o mostrar la documentación de las personas cuya candidatura aprobó, en el caso concreto del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera como lo pretende la parte actora ya que la obligación únicamente se circunscribe en su caso a dar a conocer los motivos o razones de la decisión, lo cual se colmó en la emisión del acto impugnado, de ahí lo **infundado** de este apartado de agravio. (...)*

Es decir, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea **frívolo**. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

- l. **Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**”*

TERCERO- Resulta **IMPROCEDENTE** el **HECHO TERCERO** esgrimido por el actor toda vez que, manifiesta que hubo violaciones procesales en las elecciones internas de morena para el municipio de Acapulco Guerrero, en la convocatoria y en los estatutos, las cuales fueron reconocidas por la autoridad jurisdiccional como lo es la resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, es que el **C. CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ**, solicita la expulsión de forma definitiva, así como la cancelación del registro del padrón electoral como protagonistas del cambio verdadero de MORENA por transgredir las reglas del proceso interno de morena, de los **CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALLIHERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, todos miembros de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, estimó que hubo diversas omisiones por parte de esta Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, **también constituye cosa juzgada**; esto debido a que el dicho tribunal en su resolución **sólo estimó conveniente conminar**, a que estos órganos políticos, es decir, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones**, se apeguen a la **normatividad interna a fin de no violentar los derechos políticos electorales de los militantes y simpatizantes en los próximos procesos electorales internos**.

Dicha resolución con número de expediente TEE/JEC/290/2021, establece lo siguiente:

“En ese sentido, de manera preventiva y a fin se no incentivar este tipi de actitudes; resulta procedente conminar a los órganos referidos a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones en los próximos procesos electorales

internos, consideren los supuestos aquí ventilados y en su caso se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los derechos políticos electorales de los militantes y simpatizantes, fijado con claridad las reglas aplicables a los procesos internos.

Con la finalidad anterior, es de dar vista de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que conforme a sus atribuciones determine si en el caso concreto es procedente o no inicial el procedimiento administrativo sancionador en contra de los órganos internos del Partido Morena, deducido de la presente sentencia.”

Cabe mencionar, que **dicha sentencia con expediente TEE/JEC/290/2021**, de fecha 24 de septiembre de 2021, fue **remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero**, el cual, tras un análisis del asunto, mediante acuerdo de fecha 29 de octubre del año en curso, con expediente **IEPC/CCE/POS/093/2021**, se **declaró incompetente para conocer del asunto**, por lo que consideró pertinente **enviar dicho expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**.

Dicho acuerdo con expediente IEPC/CCE/POS/093/2021, estableció:

*“Finalmente, en mérito de lo expuesto y fundado, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente** para conocer de los hechos y conducta denunciada, atribuida a los órganos internos del Partido político nacional, MORENA, en consecuencia, previa certificación del cuaderno duplicado, con base en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley General de Medios en Materia Electoral, remítase el original del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, solicitando el acuse de recibo correspondiente.”*

Derivado de lo anterior, es que la **Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero**, remitió el expediente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, la cual mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021, con clave **UT/SCG/CA/CLH/OPLE/GRO/457/2021**, declaró que los hechos denunciados **no actualizaban la competencia** para que conociera y resolviera sobre ellos, esto en consideración a que las presuntas omisiones son de distintos órganos los

cuales son internos del este partido político MORENA, es decir, esta CNHJ y la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicho acuerdo con clave **UT/SCG/CA/CLH/OPLE/GRO/457/2021**, declaró:

“Es decir, desde la propia norma fundante de nuestro sistema jurídico y las leyes secundarias en esta materia, se reconoce la libertad de los partidos políticos para establecer, entre otras cuestiones, sus propias normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, a fin de dilucidar y/o sancionar -en el marco normativo que rige su vida partidista, medidas por cualquier miembro o dirigente del partido, su propia militancia, o bien, sus órganos de gobierno estatutariamente establecidos, siempre y cuando estos procedimientos a nivel constitucional como son los de debida audiencia y defensa, fundamentación y motivación por parte de los órganos encargados de administrar justicia partidaria y el de taxatividad, respecto a loas conductas que se estiman como infracciones al interior de los partidos.

(...)

Por estas razones, esta autoridad electoral nacional considera que corresponde a los partidos políticos, por conducto de sus órganos partidarios, conocer y pronunciarse sobre las controversias relacionadas con sus procedimientos internos, incluidos los vinculados a la justicia partidaria, al estar vinculados respecto de hechos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, tales como las conductas que hoy se denuncian.

(...)

Con ello queda evidenciado que MORENA cuenta con órganos interpartidistas con facultades para resolver sobre las presuntas irregularidades advertidas por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero al resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/290/2021 y atribuidas a sus propios órganos internos, como lo son las comisiones nacionales de elecciones y de honestidad y justicia.

Por tanto, al versar el motivo de inconformidad sobre conductas y omisiones de carácter procesal, atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como la de Comisión Nacional de Elecciones,

ambas de MORENA, derivado del procedimiento de selección de candidaturas a regidurías en el municipio de Acapulco Guerrero y en concreto en el procedimiento **CNHJ-GRO-1312/2021**, y toda vez que dichas conductas, de acreditarse mediante procedimiento partidario, implicaría una sanción a los funcionarios partidistas responsables, se concluye que constituye una cuestión interna de MORENA, sobre la cual, el **Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para conocer y pronunciarse, siendo que dicho Instituto político cuenta con órganos, competentes para conocer los procedimientos de sanción instaurados contra de servidores públicos, funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes.**

(...)"

Por lo tanto, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **IMPROCEDENTES** los hechos esgrimidos por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**